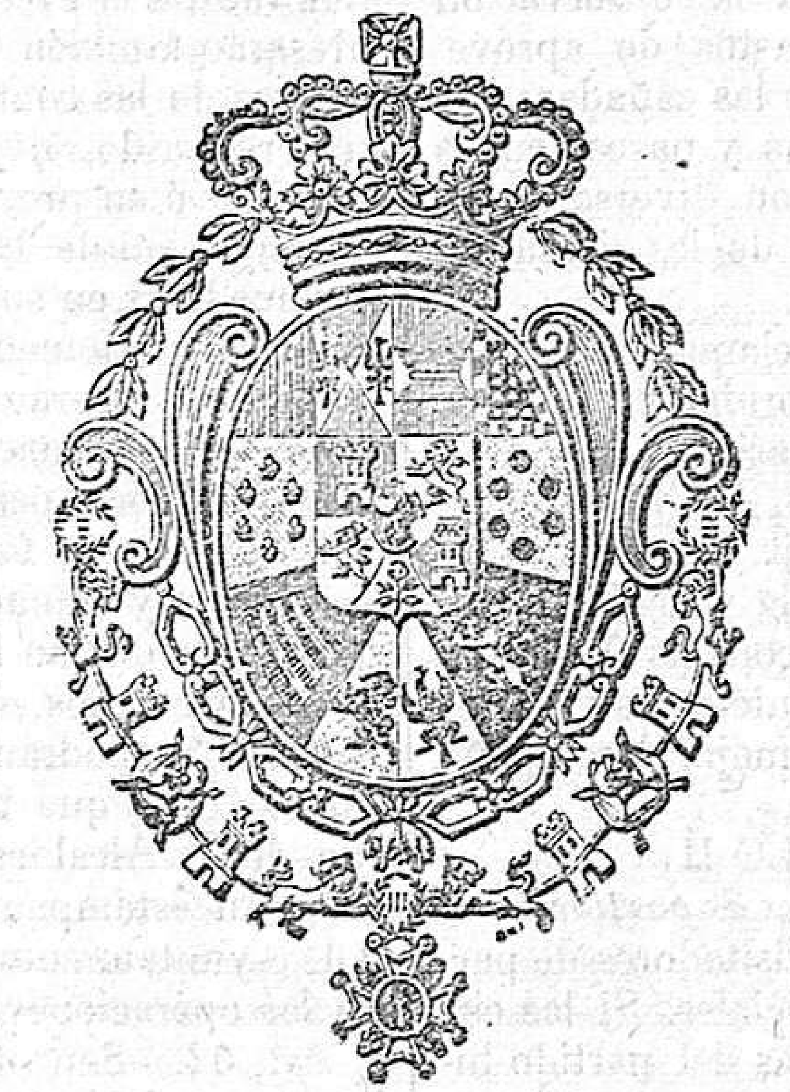
Año económico de 1892-93 | Sabado 15 de Octubre | Número 92

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en Huelva sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de Nogueira de Ramuin participa á este Gobierno que ha desaparecido de la casa paterna Cármen Fernandez Lebicos, cuyas señas personales se expresan á continuacion, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, remitiéndola á dicho Alcalde caso de ser habida.

Cármen Fernandez Lebicos

Edad 18 años.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Color bueno.
Viste: saya de tartan á cuadros oscuro, chaqueta de zaraza clara, pañuelo de merino negro al cuello y de algodon oscuro á la cabeza, calza zapatos bajos de becerro.

Orense 15 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley del Timbre del Estado y el reglamento para su ejecucion en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á los dias 23 de Septiembre último y 1.º del mes que rige, respectivamente, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la ley: En el art. 16, párrafo séptimo, se dice: *extension,* y debe decir: *extincion*

En el art. 20, párrafo primero, despues de la palabra *reforma,* debe decir: *de Estatutos.*

En el mismo artículo, núm 6 se ha omitido, después de las palabras *poderes y,* y antes de la de *licencias,* decir: *de las.*

En el art. 27 figura un párrafo con el núm. 2 que trata de los pagarés á favor de la Hacienda; que debe figurar con igual número en el artículo precedente, ó sea el 26.

En el art. 29, párrafo tercero, se dice: *contribucion é impuesto,* y debe decir: *contribuciones ó impuestos.*

En el mismo artículo, párrafo undécimo, se dice: *deduciendo,* y debe decir: *deducido.*

En el art. 43, párrafo tercero entre las palabras *Península, Islas,* debe figurar una *é*

En el art. 67: antes de las palabras *Real Casa,* debe preceder el artículo *la.*

En el art. 81, párrafo 1.º, dice *verifique,* y debe ser: *verifiquen.*

En el art. 98 debe suprimirse el primer entrecomado, que dice «las papeletas de solicitud de juicio verbal» que figuran en el art. 108.

En el art 131, núm. 6 º dice: *cuenta corriente,* y solo debe decir *cuenta.*

En el art. 135 se cita el art. 130, y debe ser el 134.

En el art. 145, á continuacion de las palabras «artículo 107», debe añadirse: *del mismo.*

En el art. 166 se citan los artículos 146 y 147, debiendo ser: 14 y 15.

En el art. 179, caso 2.º en cuyo penúltimo entrecomado se lee *en cuyo caso deberá* debe decir: *en cuyo caso deberán.*

En la disposicion transitoria 3.ª dice: *supliendo con timbres móviles,* y debe decir: *supliendo con timbres sueltos ó móviles.*

En el Reglamento: En el art. 18, cita el art. 19 de la ley, debiendo ser el art. 15.

El art 20 dice disposiciones *declaratorias,* debiendo ser *aclaratorias*

El art 59 dice: efectos *timbranos,* debiendo decir: *timbrados.*

El art. 73 dice: *capítulo IV* de la ley, y debe decir: *título II,* capítulo IV.

El art. 74, á las palabras «Liquidadores del impuesto», debe añadirse: *de derechos reales*

El art. 82 dice: *partes interiores,* y debe decir: *partes inferiores.*

En el estado modelo núm. 7, al final dice: *libramientos de mas de 50 pesetas,* y debe decir: *libramientos de mas de 25 pesetas.*

En su vista, el Rey (Q. D G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publiquen desde luego las antedichas rectificaciones en la *Gaceta* para conocimiento de los particulares, y para que ese Centro directivo las tenga presentes cuando haya de aplicar los preceptos á que aquéllas se refieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Impuestos, Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos. (G. núm. 283.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Circular

Con el fin de regularizar y perfeccionar en cuanto sea posible el servicio del Registro general de actos de última voluntad, en cuanto se relaciona con la expedicion de certificados referentes al mismo, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que á las solicitudes extendidas en el timbre de una peseta (clase 11.ª), se acompañe además del papel de pagos al Estado, por valor de una peseta aunque sea en pliegos de diferentes clases, una póliza de 2 pesetas (clases 10.ª), sin que se admitan en sustitucion de ésta, ni dos polizas de una peseta (clase 11.ª), ni papel del timbre correspondiente.

2.º Que la indicada póliza pueda inutilizarse escribiendo sobre la misma la fecha en que se remite, y firmando el Notario ó la persona que la envía.

3.º Que asimismo pueda inutilizarse por el Notario ó la persona que pida el certificado el papel de pagos al Estado, expresando, tanto en la parte superior como en la inferior del mismo, el nombre y apellido de la persona á quien dicho certificado ha de referirse.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos oportunos. Dios guarde á V. S muchos años Madrid 11 de Octubre de 1892.—El Director general P. A.—El Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio notarial de....

(G. núm. 287.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Visto el expediente sobre declaracion de utilidad pública de las obras de construccion del Hospital de Marina de Ferrol:

Visto el artículo 10 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879:

Visto el art. 3.º, cap. 4.º de la Seccion 5.ª del presupuesto vigente, en el

que se consigna la cantidad de 250.000 pesetas para la construccion de un Hospital en Ferrol:

Vistos los artículos 1.º y 5.º del reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero de 1891, para el cumplimiento de la ley citada:

Considerando que se han cumplido todos los trámites prevenidos en la legislacion vigente:

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar de utilidad pública las obras de construccion del Hospital de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que con sujecion á lo dispuesto en el art. 25 de la vigente ley de Presupuestos, proceda á la venta del material clasificado como inutil para el servicio existente en la primera subdivision de los almacenes generales de los Arsenales de la Península por medio de la correspondiente subasta pública.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(G. núm. 285)

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA REORGANIZANDO LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

(Continuacion)

CAPITULO IX

De los Arqueos.

Art. 48. Habrá en la Corporacion un arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el Presidente, otra el Contador Archivero y la otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporacion ó fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comision encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.

Art. 51. De los arqueos, ingresos y saca de caudales se redactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresion de los fondos existentes.

Firmarán las actas los llaveros.

TITULO II

DE LA REPRESENTACION EN PROVINCIAS DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

CAPITULO PRIMERO

De los Visitadores provinciales

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.

2.º Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.º Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

4.º Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

CAPITULO II

De los Visitadores de partido.

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su division, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.

2.º Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.

3.º Formar y remitir á la Presidencia una relacion descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

CAPITULO III

De los Visitadores municipales

Art. 55. Corresponde á los visitadores municipales de ganadería:

1.º Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepcion de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.

2.º Asistir á los deslindes de dichas vías en representacion de la clase.

3.º Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.

4.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.

5.º Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extincion de animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estricnina con las precauciones debidas.

6.º Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporacion.

7.º Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.º del artículo 54.

8.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

De los Visitadores permanentes.

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribucion fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que se hubiesen recorrido, de las obras de construccion ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo mas que tres días, y solicitarán de los Alcaldes de los pueblos que recorran estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos Visitadores:

1.º Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.

2.º Proponer el amojonamiento de de las vías pecuarias, y el modo mejor y mas económico de verificar la operacion.

3.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumacion.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el Estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO V

De los Visitadores extraordinarios.

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociacion nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

CAPÍTULO VI

De las Juntas locales de Ganaderos.

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociacion, á propuesta de aquélla.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.

3.º Entender, á fin de conciliar tambien los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

TÍTULO III

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbre pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de los mismos.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificacion de la vía pecuaria, según el art. 68, la importancia de la intrusion, punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

CAPITULO II

Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local

Art. 72. Dentro de los cuatro dias siguientes al en que tenga conocimiento de alguna usurpacion cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comision que ha de dirigir el deslinde, fijar el dia y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operacion.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente dia al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comision á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociacion general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comision.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletin oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince dias de anticipacion por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta dias siguientes al del nombramiento de la Comision que ha de practicarlo, á no existir causa per-

fectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco dias.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince dias de anticipacion para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comision, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociacion, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omision de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociacion general de Ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al Presidente de la Comision, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiesen presentado.

Art. 78. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciere intruso el Alcalde, desempeñará la presidencia de la Comision de deslinde el indivíduo del Ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. 79. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el artículo 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art. 74.

Art. 80. Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del Presidente de la Comision, sin que puedan considerarse como tal las protestas que formulen las partes interesadas, quienes solo tendrán derecho á exigir que consten en el acta.

Art. 81. De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta, en que se consigne:

1.° Los puntos por donde pase la vía pecuaria deslindada.

2.° El nombre de los intrusos, si los hubiere, y la extension superficial de terreno ocupado por cada uno.

3.° Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.

4.° Las providencias que se dicten.

Art. 82 Las actas deberán ser firmadas por todos los que concurran á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autoricen el Presidente de la Comision, el Secretario y el Visitador de ganadería si concurriera.

Art. 83. Terminadas las operaciones, el Presidente de la Comision podrá decretar la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho dias, transcurrido el cual, y sin más trámites, dictará resolucion aprobando el deslinde en los términos que procedan, de la cual dará inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones, y publicándose además en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos, serán condenados al pago de los gastos que hayan originado las operaciones de dicho deslinde, en la parte proporcional á la intrusion ó usurpacion por cada uno de ellos, cometida en la vía pecuaria.

Art. 84. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde, podrá interponerse por los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, dentro de los quince dias siguientes al de la notificacion ó al de su publicacion en el *Boletin oficial*, según los casos. Los Alcaldes deberán elevar á la Superioridad los recursos de alzada que se interpongan, con el expediente de su referencia, dentro del término de los cinco dias siguientes á su presentacion.

Los Gobernadores resolverán los recursos de alzada dentro del término de diez dias, contados desde el en que ingrese en el Gobierno, plazo que podrá ampliarse á treinta como máximo, si estimaran necesario la práctica de alguna diligencia para el esclarecimiento de algun punto dudoso. Contra las providencias de los Gobernadores, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociacion general de Ganaderos, con remision de copia de las actas de deslinde.

Art. 85. Transcurrido el plazo que señala el art. 84 para interponer el recurso de alzada sin haberse presentado ó aprobado definitivamente el deslinde se procederá á su ejecucion y á la instruccion del oportuno expediente, con audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á las prescripciones del título IV de este reglamento, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la vía pecuaria deslindada.

Art. 86. La interposicion del recurso contencioso administrativo no suspenderá la ejecucion de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de deslinde de vías locales y generales que hayan causado estado, sino en el caso que determina el artículo 100 de la ley de 25 de Septiembre de 1888.

CAPITULO III

Del deslinde de las vías generales

Art. 87 Cuando tengan noticia ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los Gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Asociacion, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el Archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruída ó usurpada. Al propio tiempo se dirigirá á los Alcaldes de los Ayuntamientos que aquélla cruce, reclamándole relacion detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asimismo en el Archivo municipal Estos datos deberán ser remitidos por los Alcaldes dentro de los diez dias siguientes al en que reciban la comunicacion reclamándoselos.

Art. 88. Recibidos los antecedentes que determina el artículo anterior, el Gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando el dia y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcacion del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que aquélla atraviese. Si tuvieran administradores se entenderá con ellos la citacion.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al Presidente de la asociacion general de Ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la Comision del mismo, y á los Alcaldes de los términos municipales á quienes éste afecte, á fin de que nombre dos indivíduos del Ayuntamiento que formen parte de la Comision y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que le auxilien en sus trabajos. El nombramiento de Delegado corresponde al Gobernador con arreglo á la propuesta que haga el Presidente de la Asociacion.

Art. 90. El nombramiento de Delegado recaerá, á ser posible, en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomos ó de Minas, que si fuesen de los afectos al servicio del Estado en la provincia, devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento recayera en Ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título las dietas serán de 15 y 9 pesetas respectivamente, y se satisfarán por la Asociacion general de Ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la vía pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquéllas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán con treinta dias de antelacion al en que hayan de comenzar en el *Boletin oficial* de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omision constituirá un vicio de nulidad del mismo.

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 93. Terminado el deslinde, el el Delegado Presidente de la Comision del mismo remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia, quien dictará resolucion dentro del término de quince dias, aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas. En el caso de que los Gobernadores estimen conveniente la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algun punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta dias, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquéllas practicado, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, con remision de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al Visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó Administradores, publicándose además en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 94. De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general, podrá interponerse por la presidencia de la Asociacion general de Ganaderos y por los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los Gobernadores lo elevarán á la Superioridad con el expediente de referencia, dentro del término del quinto dia de su presentacion, dando de ello conocimiento al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Seccion de Ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolucion que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociacion general de Ganaderos.

CAPITULO II

Del amojonamiento de las vías pecuarias

Art. 97 Una vez que sean firmes las resoluciones á probatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á un amojonamiento. La práctica de esta operacion corresponde á la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trata de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles, y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero si amojonados, encargandose de practicar la operacion la Asociacion general de Ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes;

1.ª Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías mas importantes por su extension; despues se seguirá la operacion por su orden en las vías y servidumbres nombradas.

2.ª Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se inscribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.

Si no fuesen de piedra, se procurará, en todo caso, que los mojones sean permanentes.

3.ª Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de de la vía, quedando entre ellos la achura legal de la misma.

Art. 100 El coste de la operacion lo sufragará la Asociacion general de Ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince dias de antelacion para que concurran al amojonamiento, un representante de la Asociacion de Ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan concurrido al deslinde, ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepcion, todos los propietarios colindantes.

Art. 102 De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociacion de Ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento, no suspenderán su ejecucion, pero no se considerará definitivo sin la aprobacion del Gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminado.

Contra la resolucion que aquél dicte

no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Art. 104. La alteracion de los mojones ó hitos, será castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

TÍTULO IV

CAPITULO ÚNICO

Penalidades contra los intrusos y usurpadores de las vías pecuarias

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vias pecuarias la legislacion penal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884, en la forma siguiente:

1.° El que rompiere ó roturase todo ó parte de una via pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.° El que alterase hitos, mojones lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vias pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.° El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se críe en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.° Si los productos hubieran sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposicion de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.° En caso de ser dos ó mas los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnizacion por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue.

1.° Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.° Por pago de la multa.

3.° Por indulto.

4.° Por la prescripcion de la falta.

5.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiesen una nueva infraccion antes de completarse el tiempo de la prescripcion, o cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley Electoral no se pudiera proceder á la exaccion de la multa, sin perjuicio que de la prescripcion pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripcion volverá á correr desde el dia siguiente al de la terminacion del período electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupcion.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociacion general de Ganaderos, corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociacion, quienes la harán efectiva en la forma que establece la órden de la Direccion de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 para el abono de las multas que se imponen por infraccion de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia al Ingeniero Jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para éste la órden citada.

Art. 109. Son Autoridades competentes para conocer de la imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los Alcaldes cuando sea la via local y su importe no exceda del límite para que los faculta la ley Municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan, deberán los Alcaldes dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil.

2.ª Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vias generales.

3.ª De los daños causados en las vías pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia.

Art. 110. En el caso de que hubiese lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata de via local, dará conocimiento al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos de la tasacion hecha por los peritos, dentro de los dos dias siguientes á la terminacion de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, remitirán inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los Alcaldes imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince dias ante el Gobernador de la provincia, y contra la que estos dicten ante el Ministerio de Fomento, dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el dia en que se notifique administrativamente la imposicion de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes, según sea el importe de aquélla, oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á la exaccion con arreglo á derecho.

Art. 105. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnizacion por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él, y la otra en las de la Asociacion general de Ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vias pecuarias, las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á quien corresponda, segun previene la Real órden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880.

Art. 117. Los Gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, una relacion detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vias pecuarias, y de las multas impuestas por dichas Autoridades y por los Alcaldes, dentro de sus respectivas facultades y de las que se hayan hecho efectivas.

TÍTULO V

CAPITULO ÚNICO

De la recaudacion

Art. 118. La recaudacion de los fondos correspondientes á la Corporacion estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente, á propuesta del Administrador Cajero.

No podrán ser Recaudadores los deudores á la Asociacion.

Art. 119. Los Recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria á propuesta del Administrador Cajero.

La fianza podrá consistir:

1.° En metálico.

2.° En efectos públicos.

3.° En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al Abogado consultor.

4.° En obligacion de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comision permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los Recaudadores, la Presidencia les expedirá el correspondiente Recudimiento y el Despacho auxiliatorio.

Art. 121. El despacho ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia, para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algún Recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo sin que la Asociacion reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del Recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con su fianza de los actos de sus dependientes.

Art. 123. Los recibos que han de entregar los Recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporacion, firmados por la Presidencia, ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el Contador.

Art. 124. Son obligaciones de los Recaudadores:

1.° Visitar todos los pueblos de su correduría para cobrar los dererechos que corresponden á la Asociacion. Para probar el cumplimiento de esta obligacion, solicitarán de los Alcaldes que estampen en un libro exprofeso su firma y el sello municipal.

La Presidencia, en casos excepcionales, puede autorizar á los recaudadores para que hagan la cobranza en su domicilio.

2.° Verificar la cobranza de cualesquiera fondos inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.

3.° Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificacion de encabezamientos. Será requisito indispensable para que pueda recaer resolucion, remita el Secretario del Ayuntamiento certificacion con el V.° B.° del Alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.

4.° Formar ó admitir nuevos encabezamientos, con carácter provisional, oficiando á la Presidencia y previniendo á los ganaderos que remitan la certificacion de que se habla anteriormente para la superior resolucion definitiva.

5.° Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entreguen los ganaderos sobre deslindes de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los Recaudadores exigirán de las Autoridades de los pueblos que recorran y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infraccion de las leyes de policía pecuaria.

Art. 126. Los Recaudadores remitirán á la Asociacion las cuentas documentadas de las corredurías de su cargo para el 1.° de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

1.° La suma de atrasos de que se remitió relacion al Recaudador.

2.° El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.° El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá:

1.° Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa causa.

2.° La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.

3.° Los gastos de recaudacion y y correo.

4.° El tanto por ciento de premio de cobranza.

5.° El coste del giro para la remesa de los productos.

6.° Las cantidades remesadas á la Administracion.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario constarán en una relacion separada, en la cual se explicarán sus causas y se justificarán éstas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relacion de los descubiertos, y el Administrador presentará la cuenta con los demás documentos, inclusos los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas y el citado despacho.

Art. 131. También remitirán, á la vez que la cuenta final de la recaudacion, una cuenta Memoria, en la cual expresen cuanto juzguen conveniente para aumentar la renta de la Corporacion y facilitar el servicio de la misma á la clase.

Madrid 13 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M., Linares Rivas.

(G. núm. 266.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el Boletin de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

Establecimientos de Beneficencia de Orense.—Año económico de 1892-93.—Mes de Octubre.—Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existan en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo . . . 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . . 66

Vacantes que existen. . . . 8

Orense 14 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

Imprenta LA POPULAR